



OFICIO
N° 10265

FIS

7 de Mayo de 2018



OFICIO ORDINARIO N°

ANT.: Presentación On Line de fecha 18-04-2018, efectuada por doña [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] cédula nacional de identidad [REDACTED].

MAT.: Pago de cotizaciones para fondo de pensiones en el DL N°3.500 de 1980, respecto de beneficiarios de pensión de invalidez de la Ley N°16.744.

FTES.: Ley N°20.255, artículos 47 y 48. DL N°3.500 de 1980, artículos 17, 17 bis, 69, 84 y 86.

DE: SUPERINTENDENTE DE PENSIONES

A: [REDACTED]

Por medio de su presentación singularizada en antecedentes, ha recurrido usted ante esta Superintendencia en su calidad de encargada de personal de una empresa de aseo industrial, solicitado una aclaración en cuanto a si los trabajadores que gozan de una pensión por invalidez total o parcial de la Ley N°16.744, que establece el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, están exentos o no de cotizar para el fondo de pensiones previsto por el DL N°3.500 de 1980.

Sobre el particular cúpleme expresar, que conforme a las normas que rigen tanto al Antiguo Sistema Previsional como al Sistema de Pensiones regulado por el D.L. N° 3.500, de 1980, todo trabajador dependiente debe enterar cotizaciones para su cobertura previsional, no obstante su condición de pensionado. Ello, por cuanto la legislación previsional no establece de modo general, la exención de cotizar para la cobertura previsional por la circunstancia de haberse obtenido pensión.

En armonía con lo anterior, el artículo 86 del DL N°3.500 de 1980 señala textualmente:

“Los trabajadores afiliados al Sistema que obtengan una pensión de invalidez total o parcial proveniente de la ley N° 16.744, del decreto con fuerza de ley N° 338, de 1960, o de cualquier otro cuerpo legal que contemple la protección contra riesgos de accidentes del trabajo o enfermedades profesionales, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 85 de esta ley.

Al cumplir la edad establecida en el artículo 3°, cesará la pensión de invalidez a que se refiere el inciso anterior y el trabajador tendrá derecho a pensionarse por vejez, de acuerdo a las disposiciones de esta ley.

En caso de que los afiliados beneficiarios de pensión de invalidez referidos en el inciso primero continuaren trabajando, deberán efectuar las cotizaciones establecidas en los artículos 17 y 84 de esta ley.”


Como es posible apreciar, la fuente de la obligación de efectuar cotizaciones previsionales con cargo a la pensión de invalidez de origen laboral es la propia ley y la causa es la temporalidad de ese beneficio de pensión, puesto que tiene fecha de término, cesando desde el momento en que el afiliado o afiliada cumplen la edad legal para pensionarse por vejez, en el caso de las mujeres, a los sesenta años de edad y de los hombres 65. Luego, tales cotizaciones tienen por finalidad contribuir al financiamiento de la pensión de vejez.

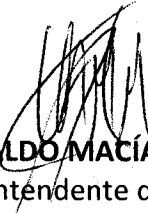
En consecuencia, teniendo presente el contenido de la norma arriba transcrita, sólo cabe concluir que los afiliados que gozan de pensiones por invalidez otorgadas en aplicación de la Ley N°16.744, que establece el seguro social contra accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, se encuentran obligados a cotizar para el fondo de pensiones establecido por el DL N°3.500 de 1980 y para salud. Lo mismo acontece respecto de la remuneración que perciben los trabajadores pensionados por invalidez de la Ley N°16.744, que continúan trabajando.

Saluda atentamente a usted,


ACR/PWV/SBL/sbl

Distribución:

- 
- Fiscalía
- Oficina de Partes
- Archivo


OSVALDO MACÍAS MUÑOZ
Superintendente de Pensiones